



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 75

91632/2005

M.P. Y OTROS c/ R.J.J.
Y OTROS s/DESALOJO: INTRUSOS

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2014.-SEC

fs. 555

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de nulidad de la notificación del traslado de demanda, formulado por la Sra. Tutora Pública Oficial a fs. 538/541 en representación de los menores de edad y ..., al que adhirió la Sra. Defensora de Menores a fs. 547, cuyo traslado no ha sido contestado por la parte actora.

La incidentista en ejercicio de la representación que ejerce plantea la nulidad de la notificación mencionada que notifica el traslado de demanda a sus representados, menores de edad, y todo lo actuado en consecuencia.

Explica los requisitos para que se declare la nulidad que peticiona, entre los cuales se encuentra la capacidad de las partes.

En ese sentido, manifiesta que si la ley no prevé expresamente que es válida la notificación realizada a un menor de edad sin la debida intervención de su representante legal, ésta adolece de nulidad, con todo lo que ello acarrea.

Realiza un análisis de la representación que corresponde a los menores de edad, y dice que la falta de representación no se subsana con la intervención del Defensor de Menores de fs. 451, toda vez que desde el año 2005 surgía en estas actuaciones, que en el inmueble objeto de autos se encontraban residiendo menores de edad (ver fs. 44).

Expresa que su representado ..., fue tenido como parte demandada, no contó con una defensa técnica eficaz que efectuara presentaciones necesarias para contestar los traslados



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 75

556

A fs. 369 se decretó, entre otros, la rebeldía de [REDACTED] en los términos del art. 59 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Del mandamiento de constatación de fs. 43, librado respecto del inmueble objeto de autos sito en [REDACTED] de esta Ciudad, surge que el Oficial de Justicia constató la existencia de varios ocupantes, e informó el 7 de diciembre de 2005 que, entre otros menores de edad, se encontraba [REDACTED] de un año de edad y [REDACTED] de 9 años de edad (ver fs. 44).

A fs. 49 la parte actora dirigió la demanda contra los menores mencionados entre otros.

El 3 de junio de 2009 la parte actora notificó el traslado de la demanda a [REDACTED] (fs. 163), y el 29 de agosto de 2012 a [REDACTED] (ver fs. 363/364).

A fs. 516 se acreditó que [REDACTED] DNI [REDACTED] nació el 9 de junio de 1996, y a fs. 524 que [REDACTED] nació el 21 de marzo de 2003.

La declaración de nulidad de un acto procesal requiere que la irregularidad que la sustenta le impida cumplir su finalidad específica y no debe haber sido consentida expresa o tácitamente por la parte a quien afecta. A su vez, quien solicita la declaración debe expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar, mencionando las defensas que no ha podido oponer (CNCiv., Sala "E", 21/4/1997, La Ley del 28/8/1997).

Su interpretación restrictiva impone reservar tal sanción frente a la exteriorización de una efectiva indefensión, pues el proceso no es un rito solemne y frágil que se desmorona ante la primera infracción formal, ello por cuanto el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a las otras ramas del orden jurídico, de modo tal que frente a la necesidad de obtener actos válidos y no nulos, se

halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (CNCiv., Sala "B", 22/8/2007, R. 484.922 y sus citas).

Por otra parte, la nulidad consiste en la sanción que le quita efectos jurídicos a un acto por vicios del mismo. Estos vicios han sido considerados por el legislador como inherentes al progreso y perfeccionamiento del acto viciado ya que son el sustento de su validez; de ahí que la nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido (conf. Maurino, A. "Nulidades Procesales", pág. 16, Buenos Aires, Ed. Astrea).

En el caso se plantea la nulidad del traslado de la demanda, y de allí el trato diferenciado que debe tener tal acto procesal. Es que la ley determina que en principio, deba practicarse en el domicilio real del demandado, rodeado de formalidades específicas, cuyo fin es proteger el derecho de defensa. De ahí la consecuente protección jurisdiccional, que aconseja que en el caso de duda se adopte una solución que evite conculcar eventualmente garantías de neta raíz constitucional (conf. Maurino, A. "Nulidades Procesales", pág. 112, Buenos Aires, Ed. Astrea y sus citas).

De conformidad con el dictamen de la Sra. Tutora Pública de fs. 538/541, en el particular caso de autos se ha dirigido una demanda contra dos menores de edad, ~~JOSE MANUEL~~ y ~~JOSE MANUEL~~ (quién el pasado 9 de junio adquirió la mayoría al cumplir 18 años de edad), y no se ha notificado a sus representantes legales en debida forma, incumpliendo la manda de los artículos 57 y 59 del Código Civil.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 75

Si bien ambas notificaciones fueron realizadas en forma positiva, se advierte que la parte actora ya tenía conocimiento del carácter de menores de edad de ambos, en base a lo constatado por el Oficial de Justicia a fs. 43/44.

Es por lo expuesto, teniendo en cuenta la trascendencia que se le acuerda a la notificación del traslado de la demanda, en resguardo del derecho de defensa en juicio, debe admitirse la procedencia de la nulidad procesal (CNCiv., Sala "M", 16/5/1991, C. 097142).

Por todo ello y lo dispuesto por los arts. 169 y concordantes y 339 último párrafo del Código Procesal, **RESUELVO:** Declarar la nulidad de las notificaciones de fs. 163 y de fs. 363/364 y en consecuencia, de todo lo actuado con posterioridad, con costas a cargo de la parte actora al haber motivado la presente resolución (conf. arts. 68, 69 y concordantes del Código Procesal).

Atento lo que surge de la partida de nacimiento de fs. 516, cese la intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces respecto de ~~la menor~~. En consecuencia, cíteselo para que dentro del quinto día de notificado comparezca a tomar la intervención que le corresponda. Notifíquese.

Regístrese, notifíquese y a la Sra. Tutora Pública Oficial y a la Sra. Defensora de Menores en su despacho, a cuyo fin remítanse las actuaciones.

VIRGINIA SIMARI
JUEZ